REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587890
Recurrentes: Radio Difusora del Sur 91.9 FM y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0562

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Radio Difusora del Sur 91.9 FM y [redacted] contra la sentencia núm. 60-2024 de fecha 13 de agosto de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587890
Recurrentes: Radio Difusora del Sur 91.9 FM y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Radio Difusora del Sur 91.9 FM y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo contra la entidad Radio Difusora del Sur 91.9 FM y [redacted] dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00033 de fecha 16 de febrero de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587890
Recurrentes: Radio Difusora del Sur 91.9 FM y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

adquiridos e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Radio Difusora del Sur 91.9 FM y el señor [redacted] dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 60-2024 de fecha 13 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por [redacted] y la Radio Difusora del Sur S.A. (SURFM), contra la sentencia laboral número 0508-2024-SSEN-00033, de fecha 16 del mes de febrero del 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por lo que ahora modifica los numerales 2do y 3ero de su fallo, para que lo sucesivo donde dice despido injustificado se lea dimisión justificada. **TERCERO**: Condena al recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error, falta de apreciación de los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de la prueba. **Tercer medio**: Falta de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587890
Recurrentes: Radio Difusora del Sur 91.9 FM y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

base legal. **Cuarto medio**: Infracción al principio de inmediatez y contradicción en la valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Mediante instancia depositada en fecha 23 de octubre de 2024 la parte recurrente solicitó de manera principal que se declare del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante los actos núms. 0512-2024 de fecha 7 de octubre de 2024 y 0538-2024 de fecha 11 de octubre de 2024 instrumentados por el ministerial [redacted]

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587890
Recurrentes: Radio Difusora del Sur 91.9 FM y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Reyes, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, que revelan que a la parte recurrida [redacted], le fue notificada el recurso de casación en cuestión, sin embargo, la parte recurrente a diferencia de lo alegado no le exhortó a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la normativa procesal.

9. En ese orden, su artículo 20 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

10. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587890
Recurrentes: Radio Difusora del Sur 91.9 FM y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

11. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad de los actos núms. 0512-2024 de fecha 7 de octubre de 2024 y 0538-2024 de fecha 11 de octubre de 2024, instrumentados por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 del Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

12. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso

de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Radio Difusora del Sur 91.9 FM y [redacted] contra la sentencia núm. 60-2024 de fecha 13 de agosto de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587890
Recurrentes: Radio Difusora del Sur 91.9 FM y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im